

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS; Y

RESULTANDO

1. El 28 de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. Éste Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, por el **PARTIDO DEL TRABAJO** toda vez que fueron presentados en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

TERCERO. Intégrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente para miembros del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, por el **PARTIDO DEL TRABAJO** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS; Y

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO DEL TRABAJO** por conducto de su representante acreditado ante éste órgano electoral.
[...]

2. Inconforme con la determinación que antecede, el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por conducto del ciudadano **MAURICIO ARZAMENDI GORDERO**, en su carácter de representante propietario del referido instituto político, interpuso **Recurso de Revisión**, ante el Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos. En consecuencia, éste Consejo Estatal Electoral, procede a resolver.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente **Recurso de Revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 78, fracciones XLI y XLIV, 320 y 334, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹.

II. Oportunidad del recurso. El acuerdo que se controvierte en el presente **Recurso de Revisión**, fue emitido el 28 de marzo de 2015; precisando que el recurrente tuvo conocimiento en la fecha antes señalada, y dicho recurso, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 31 de marzo del año en curso; por lo que, se estima fue interpuesto dentro de los cuatro días señalados en el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos

¹ **Artículo 78.** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]
XLI. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;
[...]
XLIV. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;
Artículo 320. El Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión.
Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley. Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior. Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS; Y

Electorales para el Estado de Morelos², pues el plazo transcurrió del **29 de marzo de la presente anualidad; y feneció el 1 de abril del mismo año**, en términos del artículo 329, fracción I, del ordenamiento legal antes citado³.

III. Procedencia del recurso. Es procedente el **Recurso de Revisión**, en términos de los artículos 318 y 319, fracción II, inciso a), del código comicial vigente⁴, toda vez que se hizo valer en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015**, de fecha 28 de marzo del año en curso, dictada en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el **Partido del Trabajo**, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla; precisando que el recurrente única y exclusivamente controvierte la aprobación de la candidatura del ciudadano **Antolín García Reynoso**, al cargo de Presidente Municipal propietario, postulado por el **Partido del Trabajo**, para integrar el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

IV. Presentación de recurso. Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2015, el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por conducto del ciudadano **MAURICIO ARZAMENDI GORDERO**, en su carácter de representante propietario del referido instituto político, interpuso **Recurso de Revisión**, en el que expresó los

² **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

³ **ARTÍCULO 329.** Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito; b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

⁴ **Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación:

...

II. Durante el proceso electoral: a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS; Y

agravios que le irroga el acuerdo **IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015**, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

V. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y por tanto de análisis preferente, éste órgano comicial, advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el ordinal 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposición que estipula lo siguiente:

[...]
**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

[...]
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, como ya se había comentado, éste órgano comicial, advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción III, del código comicial vigente, atento a las consideraciones siguientes:

Se precisa que, la causal de improcedencia acontece, porque en sesión extraordinaria de 03 de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos; emitió acuerdo relativo a la solicitud de registro presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para postular a candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla, para contender en el proceso electoral ordinario local, que tiene verificativo en la Entidad, ello en cabal acatamiento al acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2015**, relativo al cumplimiento del principio de paridad de género de manera horizontal, mediante el cual se resolvió, en el considerando identificado con el número **XLII**, lo siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS; Y

[...]

XLII. Por estas razones, este Consejo Municipal Electoral, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de COATLÁN DEL RÍO, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, quedando insubsistente el registro de la planilla aprobada con antelación al presente acuerdo por el referido representante del partido político de referencia, en virtud de lo que prevalece la planilla ya aprobada en este acto al ser presentada esta en cumplimiento al principio de paridad de género.

[...]

El énfasis es propio.

En tal circunstancia, se precisa que el representante propietario del **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos, asistió a la sesión extraordinaria de 03 de abril del año en curso; y se dio por automáticamente notificado a dicho instituto político, en términos de lo que dispone el artículo 355, del código comicial vigente. En consecuencia, estuvo enterado que el acuerdo **IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015**, aprobado el 28 de marzo del año en curso; quedo sin efectos, por ende, el acuerdo que subsistente es el aprobado en sesión extraordinaria de fecha 03 de abril del 2015, mismo que no fue impugnado por el recurrente, por tal motivo, éste último quedo firme, de conformidad con lo que establece la normatividad electoral vigente.

En tales circunstancias, se advierte que el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable, modificó el acto que impugna el promovente, es decir, dejó insubsistente el acuerdo número **IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015**, de fecha veintiocho de marzo del año en curso; en ese sentido sobreviene la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tanto, queda sin materia el presente medio de impugnación, de ahí que, éste Órgano Resolutor, concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el **Recurso de Revisión** que nos ocupa.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS; Y

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por el recurrente que tienen relación con los hechos propios del fondo del asunto materia del recurso que nos ocupa.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis jurisprudencial, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 34/2002, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.– El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS; Y

revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 78, fracciones XLI y XLIV, 318, 319, fracción II, inciso a), 320, 328, 329, fracción I, 334, 355, 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, **IMPEPAC/REV/017/2015**, promovido por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por conducto del ciudadano **MAURICIO ARZAMENDI GORDERO**, en su carácter de representante propietario del referido instituto político, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** y al Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, en el domicilio señalado en autos; fíjese en los estrados de este Consejo Estatal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día diecinueve de abril del año dos mil quince, por unanimidad; siendo las veintiuna horas con cincuenta y siete minutos.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS; Y

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS; Y

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. ANGEL DAVID HIDALGO OCAMPO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MTRO. EDWIN BRITO BRITO
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ
SERRANO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
MORENA

C. JORGE REYES MARTÍNEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CESAR FRANCISCO BETANCOURT
LOPEZ
PARTIDO HUMANISTA

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y
TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMECOATLAN/004/2015, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS; Y